

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

CG458/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009.

Distrito Federal, 2 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticuatro de julio del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL/VS/492/09, de fecha veintitrés del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Raúl Arturo Carcaño Marín, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, mediante el cual remite el escrito signado por el C. José Rafael Bentata Morcillo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano desconcentrado, por el que presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso Local de Yucatán, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normatividad electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

“C. José Rafael Bentata Morcillo [...] vengo en mi carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, personalidad que tengo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

*debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; a formular la presente queja en contra del **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que preside la C. Magaly Cruz Nucamendi, la Fracción Parlamentaria del PAN en el Congreso del estado de Yucatán y/o contra quien o quienes resulten responsables**, por las irregularidades electorales realizadas en relación con los hechos que en el presente escrito se describen, a efecto de que sean debidamente investigados y, en su oportunidad, se impongan las sanciones que la Ley establece, en caso de que de las conductas señaladas se desprendan hechos que violenten el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad electoral relativa.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución, los artículos 1; 36, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, inciso a); 228; 237, párrafo 4; 238; 340; 341, incisos a), c) y d); 342, párrafo 1, incisos e), h) y n); 354, párrafo 1, incisos a) y c); 356 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y [...] 1; 2; 3; 4, párrafos 1, inciso a) y 2; 6, incisos a) y g); 14, párrafo 1, inciso d); 33; 34; 60, inciso a) y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

MOTIVO DE LA QUEJA

ÚNICO. *Lo constituye la flagrante violación por parte del Partido Acción Nacional, su Presidenta la C. Magali Cruz Nucamendi y los legisladores de su Fracción Parlamentaria en el Congreso del Estado de Yucatán, al artículo 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a los diversos artículos segundo y tercero del Acuerdo CG310/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se ordena la difusión pública de las condiciones y restricciones electorales vigentes durante el periodo comprendido entre el 2 y 5 de julio.*

NARRACIÓN CLARA Y EXPRESA DE LOS HECHOS

PRIMERO. *Con fecha 22 de junio de dos mil nueve, fue aprobado por el Consejo General del IFE el Acuerdo CG310/2009, por el que se ordena la difusión pública de las condiciones y restricciones electorales vigentes durante el período comprendido entre el 2 y el 5 de julio.*

SEGUNDO.- *Con fecha 2 de julio fue publicado en la página 7, de la Sección Local, del Diario de Yucatán, un desplegado pagado por los diputados y la Fracción Parlamentaria del PAN en el Congreso del estado de Yucatán, mismo que a continuación se transcribe:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

¡ALERTA YUCATECOS!

Ante las circunstancias en que se encuentra la economía mundial, nacional y sus efectos en Yucatán, los diputados del PAN, en una acción responsable manifestamos nuestro rechazo a que se endeude inconscientemente al estado, deuda que pagarán las siguientes generaciones.

1.- Ley de Deuda Pública.- El gobierno del estado pretende endeudar irresponsablemente a los yucatecos por más de 800 millones de pesos cada año, sin limitación alguna y sin la autorización del Congreso. Esto no es más que un “Cheque en blanco” con recursos que podrá aplicar para cualquier fin.

2.- Proyecto de Presentación de Servicios.- Los PPS son un esquema de financiamiento aceptado, pero aprobado sin controles necesarios que le den certidumbre financiera a su aplicación, tendrían efectos negativos y muy lejanos de lo que originalmente se propone.

Ante lo anterior, los diputados del PAN hemos presentado las propuestas necesarias para que la deuda pública no se acumule y se vuelva impugnabile en detrimento de las familias yucatecas; así como los mecanismos que justifiquen la correcta aplicación de los Proyectos de Presentación de Servicios. ACCIÓN RESPONSABLE.

DIPUTADOS PAN

Estamos comprometidos contigo y con el desarrollo responsable del estado.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO. Que el artículo 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala claramente que: el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitiera la celebración ni de difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

SEGUNDO. El Acuerdo del Consejo General del IFE CG310/2009, señala en su considerando 19 que: ningún partido político podrá por sí mismo, por sus representantes, militantes y/o dirigentes, mediante los legisladores o por terceras personas, contratar o adquirir propaganda de ningún tipo que se refiera a algún partido o candidato en cualquier medio de comunicación, sea impreso o electrónico, incluyendo radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

durante los días dos, tres y cuatro de julio, ni el día de la jornada electoral.

TERCERO. Por otra parte y en concordancia con lo anterior, el Acuerdo citado en el párrafo que antecede, dispone en sus artículos segundo y tercero lo siguiente:

SEGUNDO.- Durante los días dos, tres y cuatro del mes de julio de dos mil nueve y día de la jornada electoral, **los partidos políticos, sea a título propio o por cuenta de terceros,** y cualquiera otra persona física o moral, **deberá abstenerse de contratar cualquier tipo de propaganda, política electoral,** observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyendo la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

TERCERO.- **Durante los días dos, tres y cuatro del mes de julio de dos mil nueve y el día de la jornada comicial, permanece vigente la suspensión total de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales,** como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

En el mismo periodo, continúa vigente la prohibición para la realización y difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno en el país.

CUARTO.- De una interpretación sistemática y gramatical de las disposiciones antes mencionadas, puede concluirse que la publicación o inserción publicitaria difundida en un medio de comunicación impresa por parte de un partido político o sus legisladores, o de cualquier autoridad o poder en los tres órdenes de gobierno, como en este caso acontece, infringe indudablemente las disposiciones legales y secundarias que rigen el presente proceso electoral.

Es dable afirmar lo anterior toda vez que, el artículo 237, párrafo 4 del COFIPE, en correlación con los diversos segundo y tercero del Acuerdo CG310/2009, prohíbe expresamente la difusión y contratación de propaganda política y electoral a los partidos políticos e inclusive a sus legisladores en virtud de que forman parte del poder legislativo estatal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

En razón de lo anterior es procedente que esta autoridad electoral, inicie el procedimiento sancionador respectivo, investigue y en su caso determine una sanción para los hoy denunciados, ello en virtud de que existía normatividad anterior al hecho que se denuncia y que el objeto por el que se realizó fue ganar adeptos y posicionarse ante el electorado en un período de tiempo restringido por la ley, con esta acción obtuvieron ventaja frente a los demás actores políticos que sí respetamos la normatividad electoral, además que la intención del PAN al difundir la propaganda a través de su fracción parlamentaria en el Congreso Estatal fue confundir a la autoridad intentando evadir la sanción correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA (se transcribe).

[...]

*Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 36, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, inciso a); 228; 237, párrafo 4; 238; 340; 341, incisos a), c) y d); 342, párrafo 1, incisos e), h) y n); 354, párrafo 1, incisos a) y c); 356, párrafo 2; 358 [...] del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos aplicables a esa **H. AUTORIDAD ELECTORAL, atentamente solicito:***

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en los términos de este escrito mediante el cual se denuncian hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones a las normas que rigen el proceso electoral; por ofrecidas las pruebas correspondientes, mismas que en este acto solicito sean consideradas y que se correlacionan con todos y cada uno de los propios hechos, que pido así sean considerados.*

SEGUNDO.- *Tener por hechas las manifestaciones que se contienen en este escrito para que surtan los efectos legales conducentes, y en su oportunidad, inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo, realice las investigaciones necesarias e imponga las sanciones que en derecho correspondan al Partido Acción Nacional, su Dirigente Estatal y a los diputados que integran su Fracción Parlamentaria en el H. Congreso del estado de Yucatán.*

[...]"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

Anexo al escrito referido se agregó la siguiente prueba:

1. *Un ejemplar original del periódico de circulación local "Diario de Yucatán", de fecha 02 de julio de 2009, de la sección "Economía" que en su página 7, contiene un desplegado (supuestamente) pagado por la fracción parlamentaria del PAN en el Congreso Estatal, titulado '¡ALERTA YUCATECOS!', en la que presentan a la ciudadanía sus acciones realizadas desde ese órgano legislativo para posicionar a su candidato ante la ciudadanía, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de queja.*

II. El veinticinco de julio del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 362, párrafo 8, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"[...]"

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Fórmese expediente con el escrito de denuncia y sus anexos, el cual quedó radicado con el número SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009; SEGUNDO.-* *En virtud de que del análisis al escrito de queja interpuesto por el C. José Rafael Bentata Morcillo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano desconcentrado de referencia y los documentos de prueba que aporta, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de la conducta consistente en que el día dos de julio del presente año, en la página 7, de la sección Economía, del periódico local "Diario de Yucatán", apareció una*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

supuesta publicación de un desplegado titulado “¡ALERTA YUCATECOS!, presuntamente pagado por los diputados que integran la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso Local del estado de Yucatán, lo que a decir del incoante pudiera ser violatorio de lo previsto en el artículo 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de las normas segunda y tercera del Acuerdo CG310/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se ordena la difusión pública de las condiciones y restricciones electorales vigentes durante el periodo comprendido entre los días dos y el cinco de julio de dos mil nueve, fundando su denuncia en lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 36, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, inciso a); 228; 237, párrafo 4; 238; 340; 341, incisos a), c) y d); 342, párrafo 1, incisos e), h) y n); 354, párrafo 1, incisos a) y c); y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1; 2; 3; 4, párrafos 1, inciso a) y 2; 6, incisos a) y g); 14, párrafo 1, inciso d); 33; 34; y 60, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda respecto al presente asunto, se ordena: **1. Requiérase al Director General del periódico local “Diario de Yucatán”, a efecto de que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Si ratifica la elaboración y/o publicación del desplegado periodístico intitulado “¡ALERTA YUCATECOS!”, difundida por el diario local a su cargo, el jueves dos de julio de dos mil nueve, en su sección Economía. De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione e informe lo siguiente: i) Si la publicación del referido desplegado obedece al trabajo periodístico de ese medio de comunicación informativo, o si se trata de un desplegado contratado por alguna dependencia, u órgano de gobierno, o servidor público. ii) En caso de ser afirmativa su respuesta respecto a la contratación del desplegado periodístico, proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató la difusión del desplegado informativo de mérito; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por el mismo; y iii) Asimismo, proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque, y cualquier otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.**

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

Cabe referir que el día veintisiete de julio de dos mil nueve, el acuerdo en cita se notificó mediante cédula que se publicó en los estrados de este Instituto.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, con fecha veinticinco de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2467/2009, dirigido al Director General del periódico local el “Diario de Yucatán”, el cual fue notificado en fecha trece de agosto del presente año.

IV. Por medio del oficio número DJ-2439/2009, de fecha veintisiete de julio del año en curso, la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica de este Instituto, solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, para notificar el oficio referido en el punto que precede.

V. Mediante oficio número JL/VE/3016/2009, de fecha trece de agosto del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, C.P. Fernando Balmes Pérez, remitió lo siguiente: a) el acuse de recibo del oficio número DJ-2439/2009, señalado en el punto que antecede; b) el acuse de recibo del oficio número SCG/2467/2009, dirigido al Director General del periódico local el “Diario de Yucatán” con su respectiva cédula de notificación, debidamente diligenciada; c) como copia simple de los oficios números JL/VS/541/09 y JL/VS/542/09 signados por el licenciado Raúl Arturo Carcaño Marín, Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, dirigidos a los Licenciados Ruby Yamely Llergo Sánchez, Asesor Jurídico y Hernando B. Alonso Ruíz, Profesional de Servicios Especializados ambos de la Junta Local Ejecutiva en cita, por los cuales se le comisiona para realizar la notificación señalada en el oficio antes señalado.

VI. Con fecha veinte de agosto del año en curso se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL/VE/3019/2009, de fecha dieciocho del mismo mes y año, suscrito por el C.P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, por el cual remite el escrito signado por el Lic. Luis Gaudencio Celaya Cordero, apoderado legal de la sociedad mercantil denominada “Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.”, persona moral integrante del Grupo Megamedia y prestadora de los servicios editoriales, de impresión y distribución al periódico denominado “Diario de Yucatán”, a través del cual da contestación a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

solicitud de información formulada por esta Secretaría Ejecutiva mediante oficio SCG/2467/2009, en los siguiente términos:

“Luis Gaudencio Celaya Cordero, en mi carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada ‘Compañía Tipográfica Yucateca S.A. de C.V.’ Persona Moral integrante del Grupo Megamedia y prestadora de los servicios editoriales, de impresión y distribución al periódico denominado “Diario de Yucatán” doy contestación a su solicitud de información mediante oficio no. SCG/2467/2009 de fecha 27 de julio de 2009 y notificado en las oficinas de mi representada el día 13 de agosto del mismo mes y año a las 12:50, manifestando lo siguiente:

ÚNICO.- Por medio del presente escrito bajo formal propuesta (si) de decir verdad informo a usted respecto a lo que solicita que:

1.- Se ratifica la elaboración y/o publicación del desplegado periodístico de fecha dos de junio titulado ‘ALERTA YUCATECOS’ publicado en la página siete de la sección de economía local.

2.- Es de aclarar que el referido desplegado fue publicado a solicitud y mediante pago realizado, por lo que no obedece al trabajo periodístico o de investigación propios de la empresa que represento.

3.- Se informa que la razón social del cliente que contrato tan referido desplegado informativo es PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dicha solicitud fue hecha vía telefónica por la Dirección de Comunicación Social del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, emitiéndose una factura a favor y ya pagada por el partido, por un monto total de \$20,037.60 (Son veinte mil treinta y siete pesos 60/100 M.N.) IVA incluido (sic).

4.- Lo anteriormente manifestado se puede corroborar con la copia simple de la factura que mi representada emitió a favor del Partido Acción Nacional y que a la presente acompaño. En cuanto a la forma de pago se manifiesta que fue hecho mediante cheque, el cual, nos es imposible proporcionar dato alguno en virtud de que se registra en movimientos globales de depósito y no contamos con el detalle específico de cada cheque.

[...]”

VII. El veinticinco de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16,17, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009

237, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos a) y f); 342, párrafo primero, incisos b) y n); 347, párrafo primero, inciso f); y 356, párrafo 1, incisos a) y c); 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente **SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009** los oficios y el escrito de cuenta, así como sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Se considera necesario precisar, que no pasa desapercibido por esta autoridad que el partido político incoante señala como responsables de los actos que denuncia: al Partido Acción Nacional, al Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el estado de Yucatán, a la C. Magaly Cruz Nucamendi, Presidenta del Comité referido y a la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso Local del estado de Yucatán, sin embargo se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Estatutos del Partido Acción Nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, los cuales señalan como órganos integrantes del mismo los Comités Directivos Estatales y Municipales, así como los dirigentes que los presiden, por tanto esta Secretaría colige que el Partido Acción Nacional tiene la representación de todos los órganos de ese instituto político denunciados; **TERCERO.** En virtud de que del análisis al escrito de queja presentado por el C. José Rafael Bentata Morcillo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de las conductas consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG310/2009, por la supuesta difusión de un desplegado en fecha dos de julio de dos mil nueve, en la página siete de la "Sección Local" del "Diario de Yucatán" intitulado: "¡Alerta Yucatecos!", presuntamente emitido por los diputados del Partido Acción Nacional en el Congreso de la entidad federativa de referencia, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código en comento, en contra del Partido Acción Nacional y de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso Local de Yucatán, por la presunta realización de actos que contravienen las disposiciones en materia electoral a las que se ha hecho referencia con anterioridad; **CUARTO.** Emplácese al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

Acción Nacional del Congreso Local en el estado de Yucatán, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos;

QUINTO. *Toda vez que uno de los emplazamientos ordenados en el punto que antecede se debe realizar en el estado de Yucatán, es decir, fuera de la sede de donde se encuentra radicado el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de la materia y con el fin de que la parte denunciada no quede en estado de indefensión, se amplía el término para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es por lo anterior que se señalan las **trece horas del día veintiocho de agosto de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad;*

SEXTO. *Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el numeral QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los licenciados en derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Abel Casasola Ramírez, Isaac Arturo Romero Jiménez, Jesús Reyna Amaya, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González y Santiago Javier Hernández Oseguera, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído;*

SÉPTIMO. *Cítese al representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Yucatán, a la celebración de la audiencia referida en el numeral QUINTO que antecede, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo;*

OCTAVO. *Se instruye a los licenciados en derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Ma. Guadalupe Gómez Ceja, Esther Hernández Román y Adriana Morales Torres, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito;*

NOVENO. *Asimismo, requiérase al Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda con la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

*finalidad de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral QUINTO del presente acuerdo proporcione la siguiente información y constancias: 1. Si ratifica la solicitud de elaboración y/o publicación de la inserción titulada “¡ALERTA YUCATECOS!”, publicada el dos de julio de dos mil nueve, en la página siete, en la “Sección Local” del periódico local el “Diario de Yucatán”; 2. Precise si el Comité Directivo Estatal de su partido en el estado de Yucatán, a través de la Dirección de Comunicación Social, celebró convenio verbal vía telefónica con el periódico local “Diario de Yucatán” o con la persona moral denominada “Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.”, integrante de Grupo Megamedia y prestadora de los servicios editoriales, de impresión y distribución del medio de comunicación impreso antes mencionado, con la finalidad de que se publicara la referida inserción en dicho medios. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione la información y constancias siguientes: i) La fecha en la que celebró el referido convenio verbal vía telefónica y la vigencia de éste; ii) Si ratifica el contenido de la factura y/o recibo número MER0306052, de fecha dos de julio de dos mil nueve, expedida en Mérida, Yucatán, por la “Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.”, persona moral integrante de Grupo Megamedia y prestadora de los servicios editoriales, de impresión y distribución al periódico denominado “Diario de Yucatán”, a favor del Partido Acción Nacional, por un monto de \$20,037.60 (veinte mil treinta y siete pesos 60/100 M.N.), por concepto de la publicación de dicha inserción, en su caso, exhiba el original de dicha factura y/o recibo; 3. Proporcione el RFC del partido político que representa; y 4. Asimismo, proporcione la documentación con la que acredite la razón de su dicho y cualquier otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; y **DÉCIMO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.*

(...)”

VIII. En cumplimiento a lo instruido en el acuerdo antes señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/2832/2009, SCG/2833/2009 y SCG/2834/2009, dirigidos respectivamente, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral autónomo, al Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso Local en el estado de Yucatán y al representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de esta institución en el estado de Yucatán, mismos que fueron notificados los dos primeros con fecha veinticinco de agosto del año en curso y el último el día veintiséis del mes y año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

IX. Mediante oficio número SCG/2842/2009 de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Miguel Ángel Baltazar Velazquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Ma. Guadalupe Gómez Ceja, Esther Hernández Román y Adriana Morales Torres, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las 13:00 horas del día veintiocho de agosto del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

X. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, se procedió a notificar a través de los estrados de este Instituto, ubicados en Viaducto Tlalpan #100, Colonia Arenal Tepepan, México, D.F. el citatorio de fecha veinticinco de agosto del año en curso, instrumentado con motivo de la notificación del oficio SCG/2833/2009 y dirigido al Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso Local del Estado de Yucatán, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que el Lic. Jesús Reyna Amaya notificador adscrito a la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral y apoderado legal de esta institución, asentó la razón que es del tenor siguiente:

“ el suscrito notificador se constituyo a la hora y día asentados en el presente citatorio, en el domicilio indicado en el mismo, el cual se trata de un edificio que en la entrada principal tiene la leyenda de “Recinto del Poder Legislativo”, a la derecha tiene el busto de la C. Elvia Carrillo Puerto, la entrada principal consta de 8 columnas, la entrada principal son ventanales de cristal con herrería de aluminio, entre las calles 58 y 60, haciendo constar que en la entrada principal se encontraba el personal de seguridad que era un individuo del sexo masculino misma que omitió dar su nombre, que era un persona de aproximadamente 40 años, de tez morena, cabello negro canoso, que usaba lentes y portaba el uniforme de color negro y en la manga izquierda de la camisa portaba el logotipo de “SSP” y en forma circular la leyenda” Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán”, después de explicarle el motivo de la diligencia, manifestó: “ que por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

instrucciones de su superior él no podía recibir documento alguno, así como la fijación del presente citatorio, aunque fuera dirigido a la Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso Local del Estado de Yucatán por lo que se procede conforme lo dispone el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27 párrafos 4 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fijando en este acto copia del presente citatorio, el cual no fue permitido por las razones antes mencionadas, por lo cual el citatorio se fijará los estrados ubicados en la planta baja del edificio "C" de la Dirección Jurídica de este instituto, sito en Viaducto Tlalpan # 100, Col. Arenal Tepepan, México, Distrito Federal."

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veinticinco de agosto del año en curso, el veintiocho de agosto siguiente, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/2842/2009, DE FECHA VEINTICINCO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADOS C Y D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368; Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. JOSÉ RAFAEL BENTATA MORCILLO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO; ASÍ COMO AL COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y AL LICENCIADO ROBERTO GIL ZUARTH, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, COMPARECIÓ POR LA PARTE DENUNCIANTE EL C. EDGAR TERÁN REZA, AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, PRESENTADO EN EL ORGANO DESCONCENTRADO EN CITA, MISMO QUE FUE ENVIADO VIA FAX Y RECIBIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RECEPCIÓN QUE HA SIDO CONSTATADA POR ESTA AUTORIDAD, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, NÚMERO 3347779. -----

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA EL C. JAIME HUGO TALANCÓN MARTÍNEZ, AUTORIZADO POR LA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, PRESENTADO EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000085139186, DOCUMENTO CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA. PERSONAS AUTORIZADAS POR LAS PARTES A QUIENES SE LES RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS Y LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, CON LOS CUALES ACREDITAN DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS.-

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS EL C. EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA, REITERANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE CLARAMENTE SE PUEDE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE SON TRANSGRESORES DEL ARTÍCULO 237, PÁRRAFO 4 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN PARTICULAR DEL ACUERDO CG310/2009 DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE POR EL CUAL SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL DOS Y EL CINCO DE JULIO, POR LO QUE RESULTA INCONCUSO QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SU DIRIGENCIA EN EL ESTADO DE YUCATAN Y LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN INCURRIERON EN CONTRAVENCIÓN AL MARCO JURÍDICO ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.---

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, CADA UNA RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LE REALIZAN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS **EL C. JAIME HUGO TALANCÓN MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE COMPAREZCO A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EFECTO DE HACER ENTREGA DEL ESCRITO POR EL CUAL SE FORMULA LOS ALEGATOS Y DEFENSAS DE LAS TEMERARIAS IMPUTACIONES QUE SE PRETENDEN ADJUDICAR AL PARTIDO QUE REPRESENTO. POR LO ANTERIOR LE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE UNA VEZ VALORADOS ADECUADAMENTE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL EXPEDIENTE DE MERITO DETERMINE DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN VIRTUD DE QUE EN AUTOS NO OBRA UN SOLO ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITAR EL NEXO CAUSAL ENTRE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA INSERCIÓN DENUNCIADA YA QUE NO HA SIDO APORTADO EL SUPUESTO CONVENIO CELEBRADO PARA TALES FINES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE YUCATAN, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, SIGNADOS POR LA COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL CONGRESO LOCAL EN YUCATAN PATRICIA DEL SOCORRO GAMBOA WONGS Y LOS SUSCRITOS POR LA C. LARIZA MONTIEL LUIS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTES DE NUEVE, SIETE Y UNA FOJAS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y EXPRESAN SUS ALEGATOS Y AUTORIZA AL CIUDADANO JAIME HUGO TALANCÓN MARTÍNEZ PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA. ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTA INSTITUCIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN A TRAVÉS DEL CUAL AUTORIZA AL C. EDGAR TERÁN REZA PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS DE CUENTA, LOS CUALES SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.--- **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y EN LOS ESCRITOS DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

DE LA PRESENTE ANUALIDAD PRESENTADOS POR LAS PARTES, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **SE ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE Y OFRECIDAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----- **EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS. -----

-----EL C. EDGAR TERÁN REZA EN REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, MANIFIESTA: QUE SE RATIFICA EN TODOS SUS TERMINOS EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A ESTA AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----- **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTINUEVE, MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVenga.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS EL C. JAIME HUGO TALANCÓN MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE NO ES SU DESEO HACER USO DE LA PALABRA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE YUCATAN, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XII. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, fueron recibidos en este Instituto Federal Electoral, los escritos signados por Lariza Montiel Luis, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

este Instituto, así como del Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso Local en el estado de Yucatán mismos que a continuación se detallan:

1. Escrito presentado por la C. Lariza Montiel Luis, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral:

[...]

*Por medio del oficio SCG/2832/2009, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió a esta representación que con motivo de la queja interpuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional, identificada con número de **SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**, se presente a las trece horas del veintiocho de agosto de dos mil nueve a la audiencia de pruebas alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En este orden de ideas, esta representación procede a presentar sus alegatos respectivos en términos de lo previsto en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

En primer término, el Partido Acción Nacional niega haber llevado a cabo la solicitud de elaboración y/o publicación de la inserción titulada “¡ALERTA YUCATECOS!”, publicada el dos de julio de dos mil nueve, en la página siete en la sección Local del periódico “El Diario de Yucatán”.

Asimismo, se rechaza la existencia de convenio alguno con el periódico local “El Diario de Yucatán” o con la persona moral denominada “Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.”, con la finalidad de que se publicara la finalidad de que se publicara la inserción mencionada en el diario local mencionado.

Cabe señalar que de las constancias y diligencias practicadas que obran en autos, no se desprende elemento alguno que arroje indicio alguno en el sentido de acreditar que el Partido Acción Nacional hubiese llevado a cabo la solicitud de la inserción denunciada ni mucho menos que hubiere celebrado convenio alguno para tales fines.

Aunado a lo anterior, debo manifestar que del contenido del escrito presentado por el apoderado legal de la sociedad mercantil denominada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

“Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.”, si bien manifiesta que dicha inserción fue publicada a solicitud y mediante pago realizado, lo cierto es que no menciona el o las personas que le solicitaron dicha publicación o en su caso, con quienes llevó a cabo un convenio para tales fines con lo cual, resulta inconcuso que en tales condiciones no es posible tener por acreditado que para la publicación de referencia, medió la solicitud o el consentimiento del partido que represento.

No es óbice manifestar que el Partido Acción Nacional como persona moral, no actúa por sí mismo sino a través de personas legalmente autorizadas para llevar a cabo actuaciones de diversas índoles, como contrataciones, de tal manera que para haberse podido realizar el intercambio de voluntades entre mi partido y el diario de referencia a que alude el quejoso, necesariamente debió mediar la participación de alguna persona autorizada en representación del Partido Acción Nacional para efectos de cerrar la operación. Circunstancia que no se desprende ni de la supuesta factura ni del escrito de contestación del representante del Diario de Yucatán.

No omito señalar que si bien el registro federal de causantes que aparece en la factura que obra en el expediente, corresponde al del Partido Acción Nacional, lo cierto es que además de que dicha información es pública, además es entendible y de asumirse que dicha información obre en los archivos tanto del Diario de Yucatán como de muchos otros medios de comunicación locales, en tanto el Partido Acción Nacional ha llevado a cabo en distintos tiempos contrataciones con todos los medios de comunicación en dicha entidad, de tal manera que la simple mención de la información fiscal del partido que representó, no resulta idónea para acreditar el nexó causal que dio origen a la inserción denunciada, máxime que no se acredita a las personas con las que presuntamente se realizó el acuerdo de voluntades para tales efectos.

Así las cosas, se solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en tanto de autos no se desprenden los elementos de tiempo, modo, lugar y circunstancia idóneos para acreditar la participación o consentimiento de mi partido en la solicitud o la realización de convenio alguno para la publicación de la inserción denunciada.

No obstante lo anterior, debo manifestar AD CAUTELAM lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

De lo que se puede apreciar de la supuesta publicación, es de señalar que de acreditarse su existencia, el desplegado denunciado en todo caso responde a una finalidad inherente a la función legislativa, a saber: que los ciudadanos cuenten a través de sus legisladores con los mecanismos adecuados para la atención permanente y personalizada de sus inquietudes, quejas y denuncias.

En ese sentido, es importante advertir que las funciones de los representantes populares se deben analizar desde de dos vertientes íntimamente vinculadas entre sí:

Vertiente legislativa: se integra por el conjunto de actos que en virtud de que se encuentran significados en una norma jurídica, se imputan al órgano en su conjunto;

*Vertiente comunicativa: se materializa en la permanente asistencia y comunicación con la ciudadanía con la finalidad de conocer sus problemáticas y **denunciar abusos** de la autoridad, en su caso, otorgar soluciones de política pública.*

En este contexto, resulta un imperativo para los representantes populares contar con un espacio abierto de carácter permanente, en donde la ciudadanía pueda acudir, expresar y transmitir sus inquietudes, las cuales serán resueltas en el ámbito de su competencia.

Este imperativo se relaciona de manera directa con el principio constitucional de representación, principio en el que se asienta el Estado Democrático de Derecho y que impone, al menos, las siguientes obligaciones:

*La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, lo cual se asegura proveyendo los mecanismos necesarios **para la atención permanente y personalizada de sus inquietudes, quejas y denuncias.***

El derecho de los ciudadanos a estar informados de las actividades de sus legisladores, propias del principio de rendición de cuentas.

Ahora bien, según los artículos 39 y 40 de la Constitución General de la República, la soberanía nacional se ejerce a través de los poderes instituidos y según los cauces establecidos en la propia norma fundamental.

Por ese motivo, y con el propósito de asegurar la efectiva realización del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009

medio de sus representantes, la Constitución garantiza el ejercicio de todas y cada una de las facultades o prerrogativas que le son inherentes al cargo representativo, en los términos que establecen las leyes o, en su caso, los cuerpos normativos parlamentarios.

Si bien se trata, en esencia, de derechos fundamentales de configuración legal, dichos derechos se encuentran sujetos a un conjunto de estándares constitucionales, y de modo muy particular, al principio de igualdad de todos en su ejercicio, así como al principio de no interferencia en su adecuado desempeño.

Según ambos principios -de igualdad y de no interferencia-- es contrario a la Constitución todo acto o norma que perturbe o imponga obstáculos al ejercicio del cargo público, es decir, que imposibilite el cabal cumplimiento de la función representativa. En ese sentido, la privación o perturbación a los representantes populares de la práctica de su cargo no sólo menoscaba su derecho de acceso, sino también el derecho correlativo de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos, el cual resultaría vacío si no se respetase el primero.

En esas condiciones destaca, justamente, la aptitud jurídica y material de los legisladores de interactuar con sus representados, en el entendido de que la representación es, ante todo, un vínculo que traslada intereses hacia los centros de decisión y, simultáneamente, que hace posible la responsabilidad política del representante frente a los ciudadanos.

En ese sentido, deviene de (sic) desproporcionado que se pretenda equiparar el desplegado denunciado, vinculado estrictamente con la función legislativa, con un acto de propaganda electoral o un acto de propaganda institucional.

Asimismo es importante advertir, que del contenido del mensaje no se advierte elemento gráfico o lingüístico que haga presumir la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo que es posible apreciar, es que en todo caso, la actividad desplegada por el grupo parlamentario responde a una finalidad inherente a la función legislativa.

*En tal sentido, se solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento especial sancionador presentado en su oportunidad por el Partido Revolucionario Institucional, identificado con número de expediente **SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

*A fin de robustecer los razonamientos expresados, anexo al presente el siguiente documento como **Prueba**:*

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-
Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el partido ocurrente. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

[...]"

2. Escrito presentado por la diputada Patricia del Socorro Gamboa Wong, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso Local en el estado de Yucatán, por el cual señala lo siguiente:

"[...]"

CONTESTACION A LOS HECHOS

PRIMERO: *Se afirma por cuanto se trata de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO: *Se niega parcialmente, por cuanto que la Fracción Parlamentaria del Partido acción Nacional en el Congreso Local del Estado de Yucatán, contrata verbalmente a través de la Dirección de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán una publicación en el periódico local denominado "Diario de Yucatán" en la página siete sección Local con el texto "Alerta Yucatecos" de fecha dos de julio del año que transcurre, con la única finalidad de dar a conocer la postura de dicha fracción parlamentaria respecto a un acto del Gobierno del Estado de Yucatán, respecto a temas de interés general como la Ley de Deuda Pública y el Proyecto de Prestación de Servicio (PPS). Cabe hacer mención que dicha Fracción Parlamentaria no realizó el pago de la publicación.*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, párrafo 3, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, comparezco a efecto de ofrecer las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la publicación impresa del periódico local denominado "Diario de Yucatán" de su edición de fecha 02 de julio próximo pasado, en su página siete de la sección local con el texto "Alerta Yucatecos"; la cual se ofrece con la finalidad de acreditar los hechos que se investigan, misma que ya obra en autos de la presente queja.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la publicación impresa del periódico local denominado "Diario de Yucatán" de su edición de fecha 03 tres de julio próximo pasado, misma que en su página seis de la sección local se puede leer una nota periodística bajo el título "Los PPS "inversión no deuda"; la cual se ofrece con la finalidad de acreditar que dicha publicación fue dirigida contra una acción pretendida por el Gobierno del Estado, y nunca se hizo con carácter político, electoral o gubernamental como falazmente pretende hacer parecer la parte quejosa.

DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, misma que se hace consistir en todas y cada una de las constancias de las actuaciones en el presente procedimiento, en todo lo que beneficie mis derechos e intereses.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69, párrafo 3, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ofrezco los siguientes:

ALEGATOS

Que atento a la notificación y emplazamiento que se me hiciera el día veintiséis de agosto de dos mil nueve, comparezco en los autos de la oscura, frívola e improcedente queja impetrada en contra de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, de la cual soy legítima coordinadora, y que fuera promovida por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, Licenciado en Derecho José Rafael Bentata Morcillo.

En relación al punto primero de las consideraciones de derecho vertidas por la parte actora en su escrito inicial de queja, me permito manifestar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

El artículo 237, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales enuncia literalmente:

*4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, **de propaganda** o de proselitismo electorales.*

**El resalto es nuestro.*

De lo anterior, se deduce claramente que no existe violación a la hipótesis normativa de carácter electoral tal y como pretende hacer valer la parte actora para confundir a esta H. Órgano Electoral, toda vez que del análisis de la publicación en el periódico local denominado "Diario de Yucatán" en la página siete local con el texto "Alerta Yucatecos" de fecha dos de julio del año dos mil nueve, se desprende que no se trata de propaganda electoral, en virtud de que únicamente refleja la postura de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán frente a una acción que pretenda llevar a cabo el Gobierno del estado de Yucatán. Asimismo, dicha publicación nunca fue dirigida en detrimento de partido político alguno, ni mucho menos de algunos de sus candidatos, en ambos casos como pretende hacer creer en Partido Revolucionario Institucional.

Para robustecer lo anterior, se transcribe lo siguiente:

Artículo 228 (COFIPE) (se transcribe)

Atendiendo a reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, se deduce del citado artículo que la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional con la publicación contratada en el periódico local denominado "Diario de Yucatán" en la página siete sección local con el texto "Alerta Yucatecos" de fecha dos de julio del año que transcurre, no presentó ante la ciudadanía Yucateca candidatura alguna registrada, tratándose únicamente de una publicación que refleja la postura de dicha fracción respecto a un asunto relacionado con el Gobierno del estado de Yucatán, en el cual en ningún momento por ser un ente público, este guarda relación directa con el partido político alguno ni mucho menos con candidatos.

Para mayor abundamiento, ni siquiera dicha publicación contiene expresiones de "voto", "vota", "votar", "sufragio", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, ni tampoco es una publicación tendiente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, ni mucho menos cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, tal y como lo señala el Artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual se transcribe parcialmente a continuación:

“VII. (SE TRANSCRIBE)

En relación a las falaces acusaciones de la parte promovente, en el considerando segundo de su escrito de queja, me permito señalar: El acuerdo del Consejo General del IFE CG310/2009, establece en su considerando 19 lo siguiente:

“19. (SE TRANSCRIBE)

En esa tesitura, cabe hacer mención que la publicación en el periódico local denominado “Diario de Yucatán” en la página siete sección local con el texto “Alerta Yucatecos” de fecha dos de julio de dos mil nueve, no cae en el supuesto anteriormente señalado, tal y como puerilmente pretende hacer valer el quejoso, toda vez que la publicación no es propaganda electoral y/o política en virtud de que no se refiere a algún partido político ni mucho menos a candidato alguno, si por el contrario

Es la postura de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán frente a una acción que pretende llevar a cabo el Gobierno del estado de Yucatán, por consiguiente la Fracción Parlamentaria del PAN en Yucatán no viola ningún ordenamiento legal. En relación al punto tercero de las consideraciones de derecho que la parte impetrante aduce en su escrito inicial de queja, es menester hacer las siguientes precisiones y anotaciones de derecho, el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, enuncia literalmente lo siguiente:

VI. ... (Se transcribe)

En base a lo anterior, se deduce que la publicación en el periódico local denominado “Diario de Yucatán” en la página siete sección local con el texto “Alerta Yucatecos” de fecha dos de julio de dos mil nueve, no viola lo establecido en los puntos de acuerdo segundo y tercero del acuerdo del Consejo General del IFE CG310/2009, tal y como falazmente pretende hacer valer la parte actora, toda vez que del análisis a dicha publicación no gubernamental ya que de la simple lectura y apreciación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

de dicha publicación no constituye una difusión de ideologías, programas y/o acciones que tengan la finalidad de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y tampoco se encuentran vinculadas a un proceso electoral, si por el contrario es una postura de la Fracción Parlamentaria del PAN en Yucatán de un acto que pretende llevar a cabo el Gobierno del estado de Yucatán, y más aún no es gubernamental en virtud de que no implica la promoción de programas de gobierno.

Para robustecer lo anterior citamos la siguiente tesis jurisprudencial:

**Jurisprudencia 11/2009
PROPAGANDA GUBERNAMENTAL LÍMITES A SU DIFUSIÓN
EN EL PROCESO ELECTORAL.- (Se transcribe)**

En relación al punto cuarto de las consideraciones de derecho del escrito de queja interpuesto por el Representante Suplente del PRI ante el Consejo Local del Estado de Yucatán, me permito manifestar lo siguiente:

*Cabe hacer notar que el propio promovente reconoce en su escrito inicial de queja con la tesis jurisprudencial **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA."**(SE TRANSCRIBE), en consecuencia y toda vez que la publicación hecha por la fracción parlamentaria del PAN en Yucatán en el periódico local denominado "Diario de Yucatán" en la página siete sección local con el texto "Alerta Yucatecos" de fecha dos de julio del año dos mil nueve, no contiene elementos que revelen la intención de promover una candidatura o vaya dirigida a desalentar candidatura alguna ante la ciudadanía, por consiguiente solicitamos a este H. Órgano Electoral desechar de plano la presente queja planteada (sic) por resultar totalmente infundada, frívola e intrascendente ante la falta de elementos suficientes que permitan generar indicios sobre las falaces acusaciones del quejoso, las cuales devienen en insustanciales. Es de explorado derecho de quién afirma está obligado a probar, lo cual en la especie no se actualiza.*

Por cuanto se refiere a la probanza marcada como "PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, y que se hizo consistir en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento", la misma deberá ser desechada de plano, de acuerdo a lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

dispuesto por el artículo 369 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:

“Artículo 369 (SE TRANSCRIBE)

En esa tesitura de concluye que dicha publicación no puede considerarse propaganda gubernamental, y cuyo contenido no es dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, sino únicamente es la postura de la Fracción Parlamentaria del PAN en Yucatán frente a una acción pretendida por el Gobierno del estado de Yucatán.

Es importante señalar que mediante publicación periodística de fecha 03 tres de julio del presente año, publicada en la sección local, página seis del mismo rotativo “Diario de Yucatán”, la C. Gobernadora emite declaraciones respecto a la postura de la Fracción Parlamentaria del PAN en el estado, misma donde hace una serie de manifestaciones y con la cual queda fehacientemente acreditada que la publicación del cual se adolece nuestro impetrante nunca tuvo una finalidad de carácter electoral, política ni mucho menos gubernamental, sino simple y llanamente refleja la postura de los integrantes de la bancada panista en el Congreso del estado ante las pretendidas reformas a la Ley de deuda Pública y al Proyecto de Prestación de Servicios que propone el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo en el estado de Yucatán. Para acreditar este hecho, me permito transcribir la mencionada nota periodística, lo que hago a continuación:

LOS PPS “inversión no deuda”. (se transcribe)

*En ese tenor, debe tenerse en cuenta que la Fracción Parlamentaria del partido Acción Nacional en el estado de Yucatán, no vulneró hipótesis normativa alguna del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni ningún otro ordenamiento de carácter electoral, por los motivos ya ampliamente expuestos y acreditados en el cuerpo del presente libelo...”
[...]*

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto se advierte que la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso Local del estado de Yucatán, en su escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, hizo valer como causal de improcedencia, la siguiente:

- Que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional es totalmente infundada, frívola e intrascendente, en virtud de la falta de elementos suficientes que permitan generar indicios sobre las acusaciones del quejoso.

Tal causal en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

En principio, cabe referir que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo "frívolo" se entiende como:

"Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

En ese mismo sentido, cabe referir la tesis relevante sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establecía que un recurso era frívolo cuando:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; por consiguiente, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaran a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Luego entonces, se estima que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no puede estimarse frívola, toda vez que sus denuncias versan sobre hechos que de acreditarse podrían constituir una violación a lo previsto en el artículo 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las normas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 Y EL 5 DE JULIO. (CG310/2009), puesto que denuncian la realización de actos que podrían violentar el ejercicio del sufragio de los electores y romper con las condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad del sufragio de los electores.

Asimismo, cabe referir que con el objeto de acreditar los hechos que se denuncian el quejoso aportó las pruebas que estimó necesarias para demostrar sus pretensiones.

Por tanto, es evidente que si el denunciante expuso determinadas consecuencias derivadas de una conducta supuestamente imputable al Partido Acción Nacional y a la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso Local del estado de Yucatán, y esta situación pudiera resultar transgresora de lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es por ello, que lo procedente es que esta autoridad se encuentre obligada a indagar sobre los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

hechos denunciados y en caso acreditar las imputaciones vertidas a través de un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por parte de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

Al respecto cabe señalar que el Partido Acción Nacional, parte denunciada en el presente procedimiento no hizo valer ninguna causal de improcedencia, ni tampoco este órgano sustanciador advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio.

LITIS

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar en el presente los siguientes apartados:

- 1. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DURANTE PERIODO PROHIBIDO.** Si el Partido Acción Nacional, violó lo previsto en el artículo 237, párrafo 4 del código federal electoral, en relación con las normas PRIMERA y SEGUNDA del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 Y EL 5 DE JULIO. (CG310/2009), a través de la publicación de una inserción en el “Diario de Yucatán” de fecha dos de julio de dos mil nueve.
- 2. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE PERIODO PROHIBIDO.** Si el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del estado de Yucatán, violó lo previsto en el artículo 237, párrafo 4 del código federal electoral, en relación con la norma TERCERA del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 Y EL 5 DE JULIO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

(CG310/2009), a través de la publicación de una inserción en el “Diario de Yucatán” de fecha dos de julio de dos mil nueve.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este órgano desconcentrado en el estado de Yucatán, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, conviene precisar que ni la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional del Congreso Local del estado de Yucatán, ni el Partido Acción Nacional al comparecer al presente procedimiento, controvirtieron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

En esta tesitura, conviene reproducir los escritos a través de los cuales las partes denunciadas dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad quienes respectivamente manifestaron en lo que interesa lo siguiente:

1. Escrito signado por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual declaró lo siguiente:

“[...]

En primer término, el Partido Acción Nacional niega haber llevado a cabo la solicitud de elaboración y/o publicación de la inserción titulada “¡ALERTA YUCATECOS!”, publicada el dos de julio de dos mil nueve, en la página siete en la sección Local del periódico “El Diario de Yucatán”.

Asimismo, se rechaza la existencia de convenio alguno con el periódico local “El Diario de Yucatán” o con la persona moral denominada “Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.”, con la finalidad de que se publicara la inserción mencionada en el diario local mencionado.

[...]”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

2. Documento presentado por la Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional del Congreso Local en el estado de Yucatán, cuyo contenido en lo que importa a continuación se transcribe:

[...]

SEGUNDO: *Se niega parcialmente, por cuanto que la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso Local del Estado de Yucatán, contrata verbalmente a través de la Dirección de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán una publicación en el periódico local denominado "Diario de Yucatán" en la página siete sección Local con el texto "Alerta Yucatecos" de fecha dos de julio del año que transcurre, con la única finalidad de dar a conocer la postura de dicha fracción parlamentaria respecto a un acto del Gobierno del Estado de Yucatán, respecto a temas de interés general como la Ley de Deuda Pública y el Proyecto de Presentación de Servicio (PPS). Cabe hacer mención que dicha Fracción Parlamentaria no realizó el pago de la publicación.*

En esa tesitura, cabe hacer mención que la publicación en el periódico local denominado "Diario de Yucatán" en la página siete sección local con el texto "Alerta Yucatecos" de fecha dos de julio de dos mil nueve, no cae en el supuesto anteriormente señalado, tal y como puerilmente pretende hacer valer el quejoso, toda vez que la publicación no es propaganda electoral y/o política en virtud de que no se refiere a algún partido político ni mucho menos a candidato alguno, si por el contrario

[...]"

Como se observa, la Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional del Congreso Local del estado de Yucatán, y el Partido Acción Nacional, no controvirtieron la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento, toda vez que refirieron en sus escritos de contestación genéricamente que las mismas se encontraba dentro de los cauces legales al revestir un carácter informativo para la ciudadanía o bien que se trataban de noticias de interés público y hechos de gran importancia para la comunidad, por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que efectivamente con fecha dos de julio de dos mil nueve se emitió y difundió en el medio de comunicación escrito denominado "Diario de Yucatán" la inserción denominada ¡ALERTA YUCATECOS!, a través de la cual los diputados del Partido Acción Nacional comunicaban su inconformidad con algunas acciones realizadas por el gobierno estatal en perjuicio de la ciudadanía yucateca y las supuestas medidas para impedirlo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

En tal virtud, toda vez que las partes denunciadas no negaron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, los hechos se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

*1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
(...)*

Artículo 359

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)”

En tal virtud, la falta de contravención a los hechos por parte de las entidades pública y política denunciadas, conllevan a esta autoridad a concluir que se cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de tal acontecimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes:

A) PRUEBA APORTADA POR EL DENUNCIANTE

DOCUMENTAL PRIVADA

Consistente en la inserción denominada ¡Alerta Yucatecos!, la cual se encuentra en la página siete, de la Sección Local, en la edición de fecha dos de julio del dos mil nueve, del periódico local el "Diario de Yucatán", cuyo contenido es el siguiente:

"Ante las circunstancias en que se encuentra la economía mundial, nacional y sus efectos en Yucatán, los diputados del PAN, en una acción responsable manifestamos nuestro rechazo a que se endeude inconscientemente al estado, deuda que pagarán las siguientes generaciones.

1.- Ley de Deuda Pública.- El gobierno del estado pretende endeudar irresponsablemente a los yucatecos por más de 800 millones de pesos cada año, sin limitación alguna y sin la autorización del Congreso. Esto no es más que un "Cheque en blanco" con recursos que podrá aplicar para cualquier fin.

2.- Proyecto de Presentación de Servicios.- Los PPS son un esquema de financiamiento aceptado, pero aprobado sin controles necesarios que le den certidumbre financiera a su aplicación, tendrían efectos negativos y muy lejanos de lo que originalmente se propone.

Ante lo anterior, los diputados del PAN hemos presentado las propuestas necesarias para que la deuda pública no se acumule y se vuelva impugnabile en detrimento de las familias yucatecas; así como los mecanismos que justifiquen la correcta aplicación de los Proyectos de Presentación de Servicios.

[...] ACCIÓN RESPONSABLE.

DIPUTADOS PAN

Estamos comprometidos contigo y con el desarrollo responsable del estado."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009

LOCAL
Diálogo
JUEVES 3 DE JULIO DE 2009 12 DE 11 HORAS

ECONOMÍA



Forma híbrida genera energía, y reduce el consumo de combustible.

Ecológica y rendidora

La Escape Híbrida de Ford recorre el país y llega a Mérida

La Escape Híbrida de Ford recorre el país, desde Sonora y vuelve ahora a Mérida. Este vehículo híbrido es el más reciente de la línea de vehículos híbridos de Ford. Este modelo de escape híbrida es el más reciente de la línea de vehículos híbridos de Ford. Este modelo de escape híbrida es el más reciente de la línea de vehículos híbridos de Ford.

Escapa Híbrida | En conjunto, el promedio de escape híbrida reduce el consumo de combustible en un gran ahorro de combustible.

• **Consume más energía** — El escape híbrido consume más energía que un escape convencional, pero el ahorro de combustible que ofrece compensa el costo adicional.

• **Consume más energía** — El escape híbrido consume más energía que un escape convencional, pero el ahorro de combustible que ofrece compensa el costo adicional.

• **Consume más energía** — El escape híbrido consume más energía que un escape convencional, pero el ahorro de combustible que ofrece compensa el costo adicional.

COPIADORAS

• **HP** • **EPSON** • **CANON**

• **HP** • **EPSON** • **CANON**

• **HP** • **EPSON** • **CANON**

HOTEL SAN CLEMENTE

Vacaciones en Valladolid

En el Centro Histórico

Alta Acabronización

Estacionamiento

Precios Bajos

• **HP** • **EPSON** • **CANON**

• **HP** • **EPSON** • **CANON**

• **HP** • **EPSON** • **CANON**

INCORRIBLES OFERTAS DE VERANO 3 DIAS 2 NOCHES TODO INCLUIDO

Paquete	Costo	Paquete	Costo
1. 3 días 2 noches	\$1,200	2. 3 días 2 noches	\$1,200
3. 3 días 2 noches	\$1,200	4. 3 días 2 noches	\$1,200
5. 3 días 2 noches	\$1,200	6. 3 días 2 noches	\$1,200
7. 3 días 2 noches	\$1,200	8. 3 días 2 noches	\$1,200
9. 3 días 2 noches	\$1,200	10. 3 días 2 noches	\$1,200




FELICITA

al:

FUTV

Frente Único de Trabajadores del Voluntariado del Estado de Yucatán y a su

Secretario General
Br. José Nerio Torres Ortiz

en la celebración de su

73º ANIVERSARIO

¡ALERTA YUCATECOS!

Ante las circunstancias en que se encuentra la economía mundial, nacional y sus efectos en Yucatán, los diputados del PAN, en una acción responsable manifestamos nuestro rechazo a que se endeude inconscientemente al Estado, deuda que pagarán las siguientes generaciones.



- 1.- Ley de Deuda Pública.-** El Gobierno del Estado pretende endeudar irresponsablemente a los yucatecos por más de 800 millones de pesos cada año, sin limitación alguna y sin la autorización del Congreso. Esto no es más que un "Cheque en blanco" con recursos que podrá aplicar para cualquier fin.
- 2.- Proyecto de Prestación de Servicios.-** Los PPS son un esquema de financiamiento aceptado, pero aprobados sin los controles necesarios que le den certidumbre financiera a su aplicación, tendrían efectos negativos y muy lejanos de lo que originalmente se propone.

Ante lo anterior, los diputados del PAN hemos presentado las propuestas necesarias para que la deuda pública no se acumule y se vuelva impagable en detrimento de las familias yucatecas; así como los mecanismos que justifiquen la correcta aplicación de los Proyectos de Prestación de Servicios.

ACCIÓN RESPONSABLE

DIPUTADOS PAN

Estamos comprometidos contigo y con el desarrollo responsable del estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

Publicación con la que el incoante pretende acreditar que en el periódico local el “Diario de Yucatán”, difundió una inserción con fecha dos de julio de dos mil nueve en la cual los Diputados del Partido Acción Nacional emiten un comunicado a la ciudadanía fijando su posición con algunas acciones del gobierno del estado de Yucatán, supuestamente atribuida tanto al Partido Acción Nacional como a la Fracción Parlamentaria de dicho instituto político en el Congreso del estado de Yucatán.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio en principio solo es indiciario** en atención a su origen más sin embargo al no estar desvirtuada su existencia por los denunciados, ello permite en el ánimo de este órgano decisorio concederle eficacia probatoria plena, puesto que no se controvertió la autenticidad de su contenido, cobrando por consecuencia actualización lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**B) ACTUACIONES Y PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ
LA AUTORIDAD ELECTORAL**

DOCUMENTALES PRIVADAS

Requerimiento de información formulado por esta autoridad al Director General del periódico local “Diario de Yucatán”.

A) En virtud de la anterior solicitud, mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil nueve, signado por el C. Luis Gaudencio Celaya Cordero, apoderado legal de la sociedad mercantil denominada “Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V”, editora del “Diario de Yucatán”, manifestó lo siguiente:

[...]

ÚNICO.- Por medio del presente escrito bajo formal propuesta de decir verdad informó a usted respecto a lo que solicita que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

1.- Se ratifica la elaboración y/o publicación del desplegado periodístico de fecha dos de junio titulado 'ALERTA YUCATECOS' publicado en la página siete de la sección de economía local.

2.- Es de aclarar que el referido desplegado fue publicado a solicitud y mediante pago realizado, por lo que no obedece al trabajo periodístico o de investigación propios del la empresa que represento.

3.- Se informa que la razón social del cliente que contrato tan referido desplegado informativo es PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dicha solicitud fue hecha vía telefónica por la Dirección de Comunicación Social del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, emitiéndose una factura a favor y ya pagada por el partido, por un monto total de \$20,037.60 (Son veinte mil treinta y siete pesos 60/100 M.N.) IVA incluido (sic).

4.- Lo anteriormente manifestado se puede corroborar con la copia simple de la factura que mi representada emitió a favor del Partido Acción Nacional y que a la presente acompaño. En cuanto a la forma de pago se manifiesta que fue hecho mediante cheque, el cual, nos es imposible proporcionar dato alguno en virtud de que se registra en movimientos globales de depósito y no contamos con el detalle específico de cada cheque.

[...]"

- B)** Al escrito transcrito en el inciso anterior el apoderado legal de la "Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V", editora del "Diario de Yucatán", adjuntó copia simple de la factura de fecha dos de julio de dos mil nueve emitida a favor del Partido Acción Nacional, la cual contiene los siguiente elementos:

CLIENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DOMICILIO: AV. COYOACÁN NO. 1546, COL. DEL VALLE DEL. BENITO JUÁREZ, MÉXICO, DF., C.P. 03100
RFC. PAN400301JR5

[...]

EXPEDIDA EN MÉRIDA YUCATÁN A 02/07/2009

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

[...]

CONDICIÓN DE PAGO: 7 ORDEN: 1440651 02/07/2009
AGENTE: 204 GABRIEL POLANCO CHÁVEZ

[...]

GACETILLAS O REMITIDOS 6-6 Ed. Mérida DE 36 MOD
POLICROMIA, LOCAL PÁGINA IMPAR
DESCRIPCIÓN: pan
FECHAS DE PUBLICACIÓN PRECIO
2 DE Jul. 17, 424.00

[...]

PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN	Importe:	17,424.00
	Descuento:	0.00
	Subtotal:	17,424.00
	15% IVA	2,613.60
	Total:	20,037.60

Al respecto, debe decirse que las pruebas de referencia tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio en principio solo es indiciario** en atención a su origen más sin embargo al no estar desvirtuada su existencia por los denunciados, ello permite en el ánimo de este órgano decisorio concederle eficacia probatoria plena, puesto que no se controvertió la autenticidad de su contenido. Así, al concatenar estos medios de convicción con la inserción que dio origen a la denuncia que nos ocupa, permiten lograr en el ánimo de este órgano de decisión elementos de eficacia suficientes, para concedérsele como se dijo, plena eficacia demostrativa, justificándose así tanto la existencia del desplegado “¡ALERTA YUCATECOS!”, como la autoría para su publicación por parte del instituto político denominado Partido Acción Nacional, ello conforme a lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

C) PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

1. LA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO APORTÓ PRUEBA ALGUNA, ADEMÁS DE LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.:

2.- LA COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL CONGRESO LOCAL DE YUCATÁN, APORTO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. Un ejemplar del periódico "Diario de Yucatán" de fecha dos de julio de dos mil nueve el cual contiene una inserción denominada ¡ALERTA YUCATECOS!, la cual se encuentra en la página siete, de la Sección Local, en la edición de fecha dos de julio del dos mil nueve, del periódico local el "Diario de Yucatán" cuyo contenido ya fue descrito en líneas precedentes:

Al respecto, debe decirse que la prueba de referencia ya fue valorada como documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Publicación que administrada con la probanza aportada por el quejoso acredita que el periódico "Diario de Yucatán" difundió la inserción a que se hacen referencia en el escrito de denuncia con fecha dos de julio de dos mil nueve, la cual es materia del presente asunto.

2. - Un ejemplar del periódico "Diario de Yucatán", de fecha tres de julio de dos mil nueve, misma que en su página seis de la sección local se visualiza una nota periodística bajo el título "Los PPS inversión no deuda" cuyo contenido es el siguiente:

"La (sic) PPS, 'inversión no deuda'

El Ejecutivo afirma que se agilizarán las obras y los servicios

La gobernadora Ivonne Ortega Pacheco negó ayer que la nueva Ley de Proyectos de Prestación de Servicios (PPS) sea para endeudar al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

Estado, como dicen los diputados panistas, por el contrario, subrayan, sería un atractivo para la inversión y agilizaría las obras y servicios.

No es un endeudamiento, es un gasto corriente, eso da oportunidad de no endeudar al Estado, tener finanzas sanas y eso sería atractivo para la inversión afirmó la mandataria estatal.

Hoy se espera que se turne al pleno del Congreso del Estado la iniciativa de reformas a la constitución y a la nueva PPS, a la que se han opuesto los diputados del PAN. Incluso ayer publicaron un desplegado en el que indican que el gobierno pretende endeudar irresponsablemente al Estado con \$800,000 al año.

Entrevistada al respecto al término de la ceremonia de asignación de viviendas en Santa Cruz Palomeque, la gobernadora expresó:

'Nosotros le hemos apostado al desarrollo del Estado, hoy la situación en la que esté el país, una reforma a la Constitución para hacer un PPS o un gasto corriente permitirá el desarrollo de la entidad, sobre todo de proyectos importantes.

'Nosotros hemos dado toda la información que han pedido, todos los elementos para que pueda ser aprobado por unanimidad o mayoría, pero si no se diera, tenemos que respetar la decisión del Congreso', expresó.

La gobernadora destacó que las mismas condiciones que se proponen para esta nueva ley en Yucatán, a la que oponen los diputados panistas locales, son las que aplican desde hace años el gobierno federal y hasta en otros estados que son gobernados por Acción Nacional"

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en éstas se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

CONCLUSIONES

Bajo el panorama planteado, se concluye que los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se allegó este órgano comicial permiten arribar a la conclusión de que los hechos materia de la denuncia han quedado plenamente acreditados.

Esto es así, pues como ya se dijo en su momento, la inserción del desplegado "¡ALERTA YUCATECOS!" no fue controvertida en modo alguno por los entes políticos denunciados, quienes en su caso solo se limitaron a justificar que la razón de ser de tal publicado obedecía a su libertad de expresión y su obligación de rendir cuentas a la ciudadanía del estado de Yucatán.

Asimismo, del análisis a las probanzas antes enlistadas, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que la inserción materia del presente procedimiento fue difundida a través del periódico "Diario de Yucatán" el día dos de julio de dos mil nueve en la página siete de la "Sección Local".
2. Que a través de la misma, los Diputados del Partido Acción Nacional, integrantes de la fracción parlamentaria de dicho instituto político en el Congreso de Yucatán, manifiestan su inconformidad con algunas medidas implementadas por el gobierno del estado, relacionadas con la Ley de Deuda Pública y el Proyecto de Prestación de Servicios, las cuales a su consideración llevarían a un endeudamiento al estado.
3. Que en dicha inserción se advierten las leyendas: "ACCIÓN RESPONSABLE" y "DIPUTADOS PAN [...] ESTAMOS COMPROMETIDOS CONTIGO Y CON EL DESARROLLO RESPONSABLE DEL ESTADO".
4. Que el Partido Acción Nacional contrató con el medio de comunicación impreso mencionado la publicación de la inserción de marras, y que dicha solicitud fue hecha vía telefónica por la Dirección de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán, como se precisará en párrafos subsecuentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

5. Que la inserción publicada el día dos de julio de dos mil nueve en el periódico “Diario de Yucatán” fue pagada por el Partido Acción Nacional, como se argumentará en los siguientes párrafos.

Previo al pronunciamiento de fondo es importante precisar que no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el representante del Partido Acción Nacional, a través de su escrito de contestación al emplazamiento presentado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, respecto al tema que nos ocupa manifestó lo siguiente:

- Que negaba haber llevado a cabo la solicitud de elaboración y/o publicación de la inserción titulada “¡Alerta Yucatecos!”, publicada el dos de julio de dos mil nueve; así como que rechazaba la existencia de convenio alguno con el periódico local “El Diario de Yucatán” o con la persona moral denominada “Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.”, con la finalidad de que se publicara la inserción de mérito, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se desprende indicio alguno que acrediten que el Partido Acción Nacional hubiese llevado a cabo la solicitud de la inserción denunciada ni mucho menos que hubiere celebrado convenio alguno para tales fines.
- Aunado a lo anterior, manifestó que en el escrito presentado por el apoderado legal de la sociedad mercantil denominada “Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.”, no menciona el (sic) o las personas que solicitaron dicha publicación o en su caso, con quienes llevó a cabo un convenio para tales fines, así como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó el mismo, con lo cual resultaba inconcuso que en tales condiciones no era posible tener por acreditado que para la publicación de referencia, medió la solicitud o el consentimiento del partido, en virtud de que tal ente al ser una persona moral no actúa por sí mismo sino a través de personas físicas legalmente autorizadas para llevar a cabo actuaciones de diversas índoles.
- Por último arguyó que **“si bien el registro federal de causantes que aparece en la factura que obra en el expediente, corresponde al del Partido Acción Nacional, lo cierto es que además de que dicha información es pública, además es entendible y de asumirse que dicha información obre en los archivos tanto del Diario de Yucatán como de muchos otros medios de comunicación locales, [...] de tal manera que la simple mención de la información fiscal del partido que represento no**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

resulta idónea para acreditar el nexo causal que dio origen a la inserción denunciada, máxime que no se acredita a las personas con las que presuntamente se realizó el acuerdo de voluntades para tales efectos.”

Como se observa, el partido denunciado en modo alguno objetó de falsa la factura que presentó el diario en cita, sino que su defensa se basa en argumentar que no tiene el alcance probatorio que se pretende, esto es, la acreditación de un contrato de prestación de servicios relativo a la inserción de la publicación de fecha dos de julio de dos mil nueve, en el “Diario de Yucatán”, que dio origen a la queja que nos ocupa, y que según el partido político denunciante y el apoderado legal de la “Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.”, editora del “Diario de Yucatán” fue ordenada por el Partido Acción Nacional.

Este órgano resolutor estima que las consideraciones que al efecto vierte el emplazado resultan ineficaces, ello conforme a las consideraciones que se vierten a continuación:

En primer término, el referido aduce que no hay constancias en el sumario de las que se desprenda indicio alguno que acredite que el Partido Acción Nacional hubiese llevado a cabo la solicitud de la inserción denunciada y por ende que se hubiese celebrado convenio alguno para tal fin, esto es, que no se menciona que persona o personas solicitaron tal publicación, lo que implica que no se acredite el consentimiento de tal instituto político para la publicación de la nota.

Debe decirse que tal afirmación carece de sustento, pues en principio conforme a lo señalado por “Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.”, editora del “Diario de Yucatán” en el informe que rindió a esta autoridad, se obtiene que la inserción que aparece en el diario referido en fecha dos de julio del año que transcurre fue en atención a la orden verbal girada por la Dirección de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán.

No es óbice para sostener lo anterior, lo argumentado por el partido político denunciado en el sentido de que no se precisa el nombre de la persona física supuestamente autorizada por tal ente político para ordenar la inserción del desplegado materia de la controversia, ya que tal circunstancia en modo alguno puede tener eficacia para desvirtuar lo aseverado por la sociedad mercantil denominada “Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.”, pues el argumento de peso que da eficacia a su afirmación lo constituye la aportación de la copia de la factura que expidió a favor del Partido Acción Nacional por concepto del pago

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

de la inserción ordenada, lo que implica en consecuencia, que la falta del nombre de quien ordenó el desplegado sea intrascendente, pues en todo caso, se insiste, resulta de medular importancia la documental aludida para justificar la existencia del acto volitivo que originó la publicación del desplegado.

Finalmente arguyó que en nada abona para otorgarle eficacia a la información proporcionada por el "Diario de Yucatán", el hecho de que hubiese aportado como prueba de sus afirmaciones copia simple de la factura en donde supuestamente aparece el importe convenido para la publicación de la nota multireferida, en la que aparece el Registro Federal de Contribuyentes del Partido Acción Nacional, aduciendo al respecto que tal información es pública debiendo asumirse en consecuencia que la misma es del conocimiento tanto del Diario de Yucatán como de diversos medios de comunicación local y que por tanto carece de idoneidad para acreditar el nexo causal que dio origen a la inserción que motivó el procedimiento al que fue llamado.

Respecto a tal manifestación debe decirse, que aún cuando fuese cierto que el Registro Federal de Contribuyentes del Partido Acción Nacional pudiese ser del conocimiento público de la población, en este caso de comerciantes, ello no implica, como erróneamente lo pretende hacer valer el instituto político en cita, que por ese solo hecho quede desvirtuada la eficacia en principio indiciaria de la factura en copia simple aportada al sumario para acreditar el nexo causal entre el partido y el "diario de Yucatán", mismo que dio origen a la inserción de la nota "¡ALERTA YUCATECOS!", la cual dio sustento a la reclamación que ahora se analiza.

Esto es así, pues si fuese cierta la objeción planteada, el ente político emplazado debió haber desplegado alguna conducta con la que demostrase su repulsa a la autoría adjudicada de la inserción de mérito, ya con la denuncia de hechos que hubiese presentado ante el órgano del ámbito judicial correspondiente respecto a la falsedad del documento o al uso indebido de su Registro Federal de Contribuyentes, pues la utilización del mismo sin el consentimiento de su titular pudiera generar consecuencias tanto de índole penal, fiscal, como ante la autoridad electoral en relación con la fiscalización de sus recursos, y sin embargo, pese a que tuvo conocimiento de la existencia de la documental de mérito una vez que fue emplazado al procedimiento, sólo se limitó a aseverar que la utilización de sus siglas fiscales no resulta idóneo para acreditar el nexo causal con la inserción de marras, infiriéndose por tanto, en atención a la pasividad destacada, que carece de sustento lo aseverado en su escrito de contestación de denuncia en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

cuanto a que no tuvo participación alguna respecto a la inserción que dio origen a la litis que ahora se resuelve, sino que en cambio tuvo calidad de contratante con la compañía editorial aludida a fin de que procediera a publicar el desplegado materia de inconformidad el día dos de julio del año que transcurre.

En efecto, con fundamento en los artículos 38, párrafo primero, inciso k); 77, párrafo sexto y 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la inactividad del instituto político denunciado pudiera generar alguna consecuencia en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos ante la autoridad correspondiente de este Instituto.

De igual forma, de lo anterior se colige que, ante la pasividad del instituto político denunciado respecto al uso de su Registro Federal de Contribuyentes, se dio la autorización tácita para su uso específico respecto a la factura en la que obra el valor de la inserción ordenada así como los datos generales del Partido Acción Nacional, además de su Registro Federal de Contribuyentes.

En ese tenor, el instituto político denunciado de igual forma debió haber realizado diversas acciones con las cuales pudo haberse desligado de la autoría de la inserción que se le imputa haber ordenado, ya con escrito debidamente recepcionado dirigido al diario local en el que apareció la inserción cuya autoría se le adjudica, en donde mostrase su inconformidad con tal adjudicación, o cualquier otra análoga que persiguiera tal fin, más sin embargo, se insiste, de su escrito de contestación analizado, su postura versa en negar su autoría y en aducir que el Registro Federal de Contribuyentes si corresponde a Acción Nacional, pero ello es irrelevante pues es del conocimiento popular, argumentos que conforme a lo señalado con antelación resultan por demás ineficaces.

Asimismo, es importante precisar que de análisis a la inserción ya referida, se advierte que la misma presenta los colores emblemáticos de tal ente, siendo éstos el naranja, blanco y azul, además hace referencia a una frase atribuida a tal instituto político como lo es "ACCIÓN RESPONSABLE" y culmina con la leyenda: "DIPUTADOS PAN ESTAMOS COMPROMETIDOS CONTIGO Y CON EL DESARROLLO RESPONSABLE DEL ESTADO". En ese tenor, bien pudo para demostrar su repudio ante tal publicación solicitado al propio diario hubiese insertado en la publicación del día siguiente o subsecuentes nota aclaratoria en cuanto al origen de tal comunicado, o alguna otra forma análoga e idónea para justificar la repulsa a la autoría que se le adjudica de la nota con el encabezado en fondo naranja "¡ALERTA YUCATECOS!".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

Luego, bajo este orden de ideas, al confrontar la información proporcionada por escrito de fecha quince de agosto de dos mil nueve por la “Compañía Tipografica Yucateca, S.A. de C.V.” editora del “Diario de Yucatán”, sustentada con la copia simple de la factura de fecha dos de julio de dos mil nueve, expedida a favor del Partido Acción Nacional, ya que el original se infiere se encuentra en poder de este ente público en atención a la afirmación de la sociedad mercantil de que la misma ya fue cubierta, frente a las aseveraciones de descalificación que el instituto político en mención vertió a tales documentales en los términos ya señalados, este órgano resolutor arriba a la conclusión, en atención a las reglas de la lógica, experiencia y la sana crítica que debe prevalecer lo afirmado por la persona moral mercantil referida, esto es, que celebró contrato con el Partido Acción Nacional para llevar a cabo la inserción de la nota intitulada: “¡ALERTA YUCATECOS!”, en la publicación de fecha dos de julio del año que transcurre.

Ello con fundamento en lo establecido en el artículo 359, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En conclusión, se determina que la autoría de la inserción intitulada “¡ALERTA YUCATECOS!”, publicada en el “Diario de Yucatán” el dos de julio del año que transcurre se la atribuye al Partido Acción Nacional.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SEXTO. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DURANTE PERIODO PROHIBIDO. Que una vez que se ha precisado la litis del presente asunto, así como la valoración de pruebas y la acreditación de los hechos en el considerando que antecede, lo procedente es determinar si en el caso el Partido Acción Nacional violentó la prohibición prevista en el artículo 237, párrafo 4 del código federal electoral, en relación con las normas PRIMERA y SEGUNDA del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 Y EL 5 DE JULIO. (CG310/2009)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

Al respecto, esta autoridad considera necesario transcribir el contenido de los artículos referidos en el párrafo que antecede:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 237

(...)

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 Y EL 5 DE JULIO.

“PRIMERO.- Durante los días dos, tres y cuatro del mes de julio de dos mil nueve y el día de la jornada electoral queda prohibida la celebración y la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, por cualquier medio, ya sea impreso o electrónico, incluyendo radio y televisión.

SEGUNDO.- Durante los días dos, tres y cuatro del mes de julio de dos mil nueve y el día de la jornada electoral, los partidos políticos, sea a título propio o por cuenta de terceros, y cualquier otra persona física o moral, deberán abstenerse de contratar cualquier tipo de propaganda, política o electoral, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyendo la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.”

Así de los numerales antes expuestos se desprende, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla general que tanto el día de la jornada electoral como los tres días anteriores, deberá suspenderse la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de proselitismo electorales, así como la difusión de propaganda.
- Que el Acuerdo CG/310/2009 expresamente establece la prohibición de celebrar reuniones o actos públicos de campaña o de proselitismo electorales y de difundir propaganda, por cualquier medio, ya sea impreso o electrónico, incluyendo radio y televisión, durante los días dos, tres, cuatro y cinco de julio de dos mil nueve.
- Asimismo, queda prohibido para **los partidos políticos, sea a título propio o por cuenta de terceros**, y para cualquier otra persona física o moral, **contratar algún tipo de propaganda**, política o electoral, durante los días dos, tres, cuatro y cinco de julio de dos mil nueve.
- En resumen, los partidos políticos tienen prohibido contratar y difundir durante los días dos, tres, cuatro y cinco de julio de dos mil nueve propaganda política o electoral.

Expuesto lo anterior, y toda vez que en autos está probada la existencia del desplegado de fecha dos de julio de dos mil nueve, publicado en la página siete de la "Sección Local" del "Diario de Yucatán", a través del cual los Diputados del Partido Acción Nacional ante el Congreso estatal de la entidad federativa referida manifiestan su inconformidad con algunas medidas implementadas por el gobierno del estado, relacionadas con la Ley de Deuda Pública y el Proyecto de Prestación de Servicios, así como la contratación vía telefónica de su difusión en el medio de comunicación impreso mencionado **por parte del Partido Acción Nacional**, esta autoridad considera necesario determinar su naturaleza, es decir, si la inserción constituye propaganda política, electoral o gubernamental.

A efecto de llevar el análisis antes aludido, a continuación se inserta la misma:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

Como se observa el desplegado antes inserto, cuentan con las siguientes características:

- Que se emite con la finalidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía que los diputados locales del Partido Acción Nacional rechazan algunas medidas implementadas por el Gobierno del estado de Yucatán, relacionadas con la Ley de Deuda Pública y el Proyecto de Prestación de Servicios, las cuales a decir de los legisladores locales podrían endeudar al estado.
- Del mismo modo informan que han presentado las propuestas conducentes para evitar la acumulación de la deuda pública, así como la aplicación correcta de los Proyectos de Prestación de Servicios.
- Que se aprecian las siguientes leyendas: “ACCIÓN RESPONSABLE” y “DIPUTADOS DEL PAN [...] ESTAMOS COMPROMETIDOS CONTIGO Y CON EL DESARROLLO RESPONSABLE DEL ESTADO”.
- Asimismo, se observa que la inserción fue publicada el día dos de julio de dos mil nueve.

Expuesto lo anterior, se considera necesario recordar el contenido del artículo 7, párrafo primero, inciso a), fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra señala:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

VI. La *propaganda política* constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009

determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.”

Asimismo, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer que por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

En efecto, entre las finalidades de los partidos políticos se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, **entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009

Por lo anterior, se exige a los partidos políticos un contenido esencial mínimo en sus documentos constitutivos, como el señalar en la declaración de principios, entre otros aspectos, los principios ideológicos de carácter político, económico y social que sostienen; o bien, disponer en su programa de acción las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios, para lo cual propondrán las políticas que consideren necesarias a fin de resolver los problemas nacionales.

Bajo este contexto, es necesario que el electorado conozca e identifique las diversas opciones políticas, que tales institutos políticos divulguen, a través de la difusión de propaganda política, en la que se plasmen los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, lo mismo que las políticas diseñadas como mecanismos de su propuesta para resolver los problemas nacionales.

Elementos que son indispensables a fin de que la ciudadanía cuente con la información suficiente para estar en posibilidad de adoptar, razonablemente, la manera en la cual puede ejercer sus derechos político electorales ante las opciones que promueven los partidos y que estime más conveniente a sus intereses, más acorde a sus ideas o convicciones políticas, o afines a sus prospectos de gobierno, etcétera.

De esta suerte, se colige que los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, así como las políticas que propongan para resolver los problemas nacionales, forman parte de la esencia y fines de los partidos, al tiempo que constituyen medios útiles para alcanzar los fines encomendados constitucionalmente, relativos a **promover la participación política de los ciudadanos**, así como constituirse en medios aptos para la promoción a los cargos públicos.

En este contexto, se tiene que si entre los objetivos de los partidos políticos se encuentra el de promover estrategias de gobierno, que luego son materializadas por los actos de gobierno que realizan los gobernantes que fueron postulados por dichos partidos, entonces se estima conforme a derecho que tales entidades de interés público puedan emplear en su propaganda política **lo relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno**, incluso no solo cuando resultan acordes con los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

postulan, en su declaración de principios, programa de acción o estatutos, sino incluso cuando no lo son y se pretende formular críticas o juicios de valor sobre dichas políticas de gobierno, pues esa es la forma natural u ordinaria en la cual pueden a su vez formular propuestas y opciones políticas o de gobierno distintas a las oficiales, con miras a la resolución de los problemas nacionales.

De lo antes referido, en términos generales se obtiene:

- Que la propaganda política es el medio a través del cual los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentren necesariamente vinculadas con una contienda electoral.
- Que la propaganda política tiene como propósito influir en la sociedad para incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, mediante la divulgación de su ideología, plataforma política y en general, de cualquier actividad que le rinda un beneficio frente a la ciudadanía.
- Que la difusión de propaganda política tiene como efecto la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales.
- Que la difusión de propaganda política por parte de los partidos resulta necesaria para que el electorado conozca e identifique las diversas opciones que tales institutos políticos divulgan, a través de su difusión, en la que se plasmen los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, lo mismo que las políticas diseñadas como mecanismos de su propuesta para resolver los problemas nacionales.

Evidenciado lo anterior y realizada la descripción de la inserción publicada en el “Diario de Yucatán”, se llega a la conclusión de que la propaganda materia del presente procedimiento reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda política, ya que la misma fue emitida con la finalidad de hacer

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

del conocimiento de la ciudadanía que los diputados locales del Partido Acción Nacional rechazaban algunas medidas implementadas por el Gobierno del estado de Yucatán, relacionadas con la Ley de Deuda Pública y el Proyecto de Prestación de Servicios, las cuales a decir de los legisladores locales podrían endeudar al estado, lo que en esencia constituye una crítica a las acciones del gobierno estatal generando con esto un debate político respecto al gobierno en turno.

Del mismo modo, informan que los diputados del Partido Acción Nacional han presentado las propuestas conducentes o necesarias para evitar la acumulación de la supuesta deuda pública, así como la aplicación correcta de los Proyectos de Prestación de Servicios, lo que a consideración de los servidores públicos constituye su propuesta para resolver los problemas estatales.

En efecto, de su simple lectura se advierte que la inserción tiene como objetivo difundir una acción de gobierno con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinada conducta sobre temas que atañen a su localidad.

Del mismo modo, es importante precisar que aún cuando en la inserción de mérito no se observa el emblema del Partido Acción Nacional, ni se encuentra como responsable de la emisión del mensaje que en ésta se consigna lo anterior no es óbice para catalogarla como propaganda política, en virtud de que el desplegado tiene como finalidad posicionar a los diputados del Partido Acción Nacional respecto a su ideología y presentar las políticas diseñadas por tales legisladores como mecanismos de su propuesta para resolver los problemas del estado, lo cual genera un debate sobre las propuestas de gobierno del estado de Yucatán y propicia la participación del pueblo en la vida democrática.

Otro elemento que debe tomarse en cuenta para concluir que dicha propaganda es política, es el hecho de que como ha quedado acreditado en el considerando QUINTO del presente fallo el desplegado fue contratado por el Partido Acción Nacional; a través de la Dirección de Comunicación Social del Comité Estatal del Partido Acción Nacional al “Diario de Yucatán”.

En ese sentido, se estima que de la administración de las características y contenido de la inserción de mérito es posible concluir que la misma es de naturaleza política.

Expuesto lo anterior esta autoridad considera necesario entrar al fondo de la cuestión planteada en el sentido de determinar si con la difusión de dicha propaganda se violentó la prohibición legal y reglamentaria de no difundir ni

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

contratar propaganda política durante los días dos, tres, cuatro y cinco de julio de dos mil nueve. No obstante, ello cabe hacer consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

CONSIDERACIONES GENERALES

Que de una interpretación sistemática al artículo 41, Base III, párrafo noveno; y Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los numerales 2, párrafo segundo y 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que es el Instituto Federal Electoral el encargado de vigilar y garantizar el debido desarrollo de todo el proceso electoral.

Dado lo anterior, también compete a esta institución garantizar que al concluir las campañas electorales, sea respetado el denominado “período de reflexión de los ciudadanos” y de “silencio de los partidos políticos”, así como de los servidores públicos, con la finalidad de que en este periodo la ciudadanía madure en forma objetiva cuál será el sentido de su voto.

En efecto, la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral prohíbe explícitamente la difusión de propaganda política, electoral y gubernamental durante los días dos, tres y cuatro de julio de dos mil nueve y el día de la jornada electoral, así como la celebración o difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Bajo este contexto, es importante precisar que ningún partido político podrá por sí mismo, por sus representantes, militantes y/o dirigentes, **mediante los legisladores** o por terceras personas, contratar o adquirir propaganda de ningún tipo que se refiera a algún partido o candidato en cualquier medio de comunicación, sea impreso o electrónico, incluyendo radio y televisión, durante los días dos, tres y cuatro de julio, ni el día de la jornada electoral.

De lo anterior, se llega a la conclusión de que el objeto de dichas normas jurídicas es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable:

- a) Se garantice al ciudadano un periodo mínimo para reflexionar o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos.

b) Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la jornada electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado, y termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad del sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.

Este "periodo de reflexión" inmediato a la jornada electoral tiene su sustento en los principios de libertad de votación y de igualdad de oportunidades entre los partidos, pues con estas medidas se pretende evitar el conjunto de ventajas que la potencia económica u organizativa pudiera dar a alguna candidatura en relación con las demás.

Asimismo, es conveniente que los electores tengan en esos días el sosiego necesario, sin verse asediados por las consignas y propaganda de los partidos, para meditar el sentido de su opción política.

Lo antes expuesto, resulta coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-042/2003.

En consecuencia, de todo lo expuesto es válido afirmar que durante el denominado "periodo de reflexión de los ciudadanos" (2, 3, 4 y 5 de julio de dos mil nueve) ningún partido político, sea a título propio o por cuenta de terceros, ni cualquier otra persona física o moral, podrá contratar y/o difundir algún tipo de propaganda, política o electoral, en cualquier medio de comunicación social, incluyendo radio y televisión.

Precisado todo lo anterior, esta autoridad considera que el Partido Acción Nacional conculcó lo previsto en el artículo 237, párrafo 4 del código federal electoral, en relación con las normas PRIMERA y SEGUNDA del ACUERDO DEL CONSEJO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 Y EL 5 DE JULIO. (CG310/2009), al tenor de las siguientes consideraciones.

Al respecto, cabe referir que la propaganda en cuestión cumple con los extremos para considerarse propaganda política, toda vez que fue emitida por el Partido Acción Nacional, con la finalidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía que los diputados locales de dicho instituto político rechazaban algunas medidas implementadas por el Gobierno del estado de Yucatán, relacionadas con la Ley de Deuda Pública y el Proyecto de Prestación de Servicios, las cuales a decir de los legisladores locales podrían endeudar al estado, y de ninguna forma se refiere al proceso electoral comicial que a la fecha se viene desarrollando; no obstante, lo anterior dicho desplegado incumple con la restricción de la temporalidad en que debió ser difundida.

Esto es así, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la propaganda política hoy denunciada se difundió durante el tiempo prohibido por la norma, es decir, durante el denominado “periodo de reflexión ciudadana” el cual comprende los días dos, tres, cuatro y cinco de julio de dos mil nueve, toda vez que es un hecho público y notorio que el día primero de julio del presente año concluyeron las campañas electorales, puesto que de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 237 del código electoral federal, las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral y ya que es un hecho conocido que la jornada electoral se realizó el 5 de julio anterior.

Así, aun cuando esta autoridad considera, que en principio, dicha propaganda cumple con todos los requisitos para catalogarse como propaganda política, amparada dentro de los derechos que tienen los partidos políticos como parte de sus actividades políticas permanentes, lo cierto es que no se puede desconocer que el mismo no es irrestricto, ya que como se expuso con antelación tal derecho se encuentra sujeto a una restricción temporal, que es que no se difunda durante los días dos, tres, cuatro y cinco de julio de dos mil nueve.

Bajo este esquema, cabe señalar que el desplegado en comento fue publicado en el “Diario de Yucatán” el día dos de julio del presente año; por tanto la infracción a la normatividad electoral se actualiza por el momento en el que se difundió, esto es dentro del periodo denominado “de reflexión de los ciudadanos”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

En efecto, la inserción de marras al haber sido publicada el día dos de julio de dos mil nueve transgrede el periodo de reflexión otorgado a los ciudadanos con la finalidad de que reflexione o madure en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos.

En consecuencia, con base en todo lo antes expuesto y toda vez que se acreditó que el dos de julio de dos mil nueve se difundió en el “Diario de Yucatán” una inserción del Partido Acción Nacional, lo procedente es declarar **fundado** el presente motivo de inconformidad, puesto que su propaganda de tipo político se difundió en dentro de llamada “periodo de reflexión ciudadano”.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SÉPTIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.¹

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional, es la establecida en el artículo 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las normas PRIMERA y SEGUNDA del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 Y EL 5 DE JULIO. (CG310/2009), en virtud de la difusión de propaganda de tipo político

¹ Aspecto que la Sala Superior identificó como “a) *Al tipo de infracción (acción u omisión);*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

dentro del llamado “periodo de reflexión ciudadano”, específicamente el día dos de julio de dos mil nueve.

Los artículos antes mencionados a la letra dicen:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

Artículo 237. (...)

1. (...)
2. (...)
3. *Las campañas electorales para Diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.*
4. *El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

(...)”

**“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS
CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE
EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 Y EL 5 DE JULIO.**

[...]

A C U E R D O

PRIMERO.- *Durante los días dos, tres y cuatro del mes de julio de dos mil nueve y el día de la jornada electoral queda prohibida la celebración y la difusión de 7 reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, por cualquier medio, ya sea impreso o electrónico, incluyendo radio y televisión.*

SEGUNDO.- *Durante los días dos, tres y cuatro del mes de julio de dos mil nueve y el día de la jornada electoral, los partidos políticos, sea a título propio o por cuenta de terceros, y cualquier otra persona física o moral, deberán abstenerse de contratar cualquier tipo de propaganda, política o electoral, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyendo la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de la difusión de propaganda política en el denominado “periodo de reflexión ciudadano”, a través de la publicación de la inserción intitulada: “¡ALERTA YUCATECOS!”, difundida el dos de julio de dos mil nueve en el “Diario de Yucatán”.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.²

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, no constituye una pluralidad de faltas, en virtud de que únicamente se violentó un valor o bien jurídico el cual se define en el siguiente apartado, por lo que en el presente caso nos encontramos ante una sola falta, que fue la de difundir propaganda de tipo político dentro del llamado “periodo de reflexión ciudadano”, específicamente el día dos de julio de dos mil nueve, en el Diario de Yucatán, por parte del Partido Acción Nacional.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).³

En el caso concreto, las hipótesis normativas previstas en el artículo 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las normas PRIMERA y SEGUNDA del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG310/2009, por el que se ordena la difusión pública de las condiciones y restricciones electorales vigentes durante el periodo comprendido entre el dos y el cinco de julio, tiene por objeto garantizar que se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la jornada electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado, y termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad del sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.

² Aspecto que la Sala Superior identificó como “g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

³ Aspecto que la Sala Superior identificó como “d) *La trascendencia de la norma transgredida*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

En tal virtud, como ya se afirmó, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional, infringió lo establecido en las normas referidas al haber publicado en el “Diario de Yucatán” propaganda de tipo político la cual fue difundida dentro del llamado “periodo de reflexión ciudadano”, específicamente el día dos de julio de dos mil nueve, con lo cual pudo influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y romper con las condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, lo que preserva la autenticidad de las elecciones y la libertad del sufragio de los electores.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.⁴

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, consistieron en infringir lo establecido en el artículo 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las normas PRIMERA y SEGUNDA del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG310/2009, a través de la publicado en un periódico local (“Diario de Yucatán”) propaganda de tipo político la cual fue difundida dentro del llamado “periodo de reflexión ciudadano”, con lo cual pudo influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y romper con las condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, lo cual tiene por objeto preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad del sufragio de los electores.

b) Tiempo. Del ejemplar del periódico “Diario de Yucatán” y que obra en autos, se evidencia que la publicación de la propaganda política se dio en la edición del mes de julio, y específicamente se difundió el día dos de julio de los corrientes.

Es relevante el hecho notorio de que la propaganda se difundió dentro de un proceso electoral, y en particular en el “periodo de reflexión ciudadano”.

c) Lugar. La propaganda objeto del presente procedimiento fue difundida a nivel local, ya que el medio impreso donde se publicó tienen cobertura solo en el estado de Yucatán.

⁴ Aspecto que la Sala Superior identificó como “b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

Intencionalidad.⁵

Se estima que el Partido Acción Nacional, incurrió en una falta a la normatividad comicial federal al haber infringido lo establecido en el artículo 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las normas PRIMERA y SEGUNDA del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG310/2009, a través de la publicación en el “Diario de Yucatán”, de propaganda de tipo político la cual fue difundida dentro de llamado “periodo de reflexión ciudadano”, influyendo indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y rompiendo con las condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, con lo cual se busca preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad del sufragio de los electores, lo cual a consideración de esta autoridad reviste una conducta intencional del denunciado.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.⁶

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda de mérito fue difundida en un medio de comunicación impresa, específicamente el periódico “Diario de Yucatán”, es preciso señalar que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada pues la contratación de dicha publicidad obedece a la misma temporalidad, toda vez que el periódico en comento corresponde únicamente a la edición del dos de julio del año en curso.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.⁷

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, se cometió dentro del proceso electoral federal, específicamente dentro del llamado “periodo de reflexión ciudadano”.

⁵ Aspecto que la Sala Superior identificó como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta...*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁶ Aspecto que la Sala Superior identificó como “f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación...*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁷ Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar los medios utilizados*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Medios de ejecución.

La propaganda de tipo político fue difundida a través de un medio de comunicación impreso local, esto es a través del “Diario de Yucatán”.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.⁸

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad especial**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político, pudo influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y quebrantar las condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, con lo que se busca preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad del sufragio de los electores, contraviniendo lo dispuesto en las normas legales en comento, a través de la difusión en el “Diario de Yucatán” de una inserción catalogada como propaganda de tipo político durante el tiempo prohibido por la norma, es decir, durante el denominado “periodo de reflexión” el cual comprende los días dos, tres, cuatro y cinco de julio de dos mil nueve, hecho que se encuentra fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Reincidencia.⁹

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

⁸ Aspecto que la Sala Superior identificó como “I. La calificación de la falta o faltas cometidas;”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

En ese sentido, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a las hipótesis normativas materia del actual procedimiento durante el proceso electoral 2008-2009, por parte del Partido Acción Nacional.

Sanción a imponer.

En principio, tomando en consideración el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la calificación **de gravedad especial**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, la sanción que se pueden imponer al partido Acción Nacional por incumplir, lo establecido en el artículo 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las normas PRIMERA

Eliminado: ¶

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009

y SEGUNDA del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG310/2009, es:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la jornada electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

la elección se hubiere registrado, y termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad del sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de publicaciones, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral, además de la reincidencia del partido denunciado.

En tal virtud, tomando en consideración que el Partido Acción nacional realizó una sola publicación en el “Diario de Yucatán”, en periodo prohibido, llamado de reflexión para la ciudadanía, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial federal, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a con una multa de **dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$109,600.00 (ciento nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)** .), misma que será deducida de la siguiente ministración mensual, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisaran líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de las faltas.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que el Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$759'363,129.76 (setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 76/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.014%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/4498/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$63'280,260.81 (Sesenta y tres millones doscientos ochenta mil doscientos sesenta pesos 81/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **0.173%** (cifra redondeada al tercer decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones dictadas por esta autoridad, así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial identificadas con las siguientes claves CG255/2007, CG528/2009, CG97/2009, CG528/2009, SX-RAP-22/2009, CD/R/07/02/01/2009, JDE/QPAN/JD08/DF/003/2009, PE/MABR/CD04/JAL/003/2009, por lo que a la ministración que recibió en el mes de agosto se le debe descontar un total de \$4,806,286.32 (Cuatro millones ochocientos seis mil doscientos ochenta y seis pesos 32/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto es de \$58,473,974.49 (Cincuenta y ocho millones cuatrocientos setenta y tres mil novecientos setenta y cuatro pesos 49/100 M.N.). No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el **0.187%** (cifra redondeada al tercer decimal) del total de la misma.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución consiste en una multa equivalente al **0.014%** del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad de **\$109,600.00 (ciento nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE PERIODO PROHIBIDO. Si el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso del estado de Yucatán, violentó lo previsto en el artículo 237, párrafo 4 del código federal electoral, en relación con la norma TERCERA del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 Y EL 5 DE JULIO. (CG310/2009), por la publicación de una inserción en el “Diario de Yucatán” de fecha dos de julio de dos mil nueve.

Al respecto, esta autoridad considera necesario transcribir el contenido de los artículos referidos en el párrafo que antecede:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

“Artículo 237

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 Y EL 5 DE JULIO.

“TERCERO.- Durante los días dos, tres y cuatro del mes de julio de dos mil nueve y el día de la jornada comicial, permanece vigente la suspensión total de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

En el mismo periodo, continúa vigente la prohibición para la realización y difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno en el país.”

Así de los numerales antes expuestos se desprende, lo siguiente:

- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla general que tanto el día de la jornada electoral como los tres días anteriores, deberá suspenderse la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de proselitismo electorales, **así como la difusión de propaganda.**
- Que el Acuerdo CG/310/2009 expresamente establece la prohibición de celebrar reuniones o actos públicos de campaña o de proselitismo electorales y **de difundir propaganda, por cualquier medio, ya sea impreso o electrónico, incluyendo radio y televisión, durante los días dos, tres, cuatro y cinco de julio de dos mil nueve.**
- Asimismo, **permanece vigente la suspensión total de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental,** tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, durante los días dos, tres, cuatro y cinco de julio de dos mil nueve.

- En resumen, los órganos de gobierno de los tres niveles tienen prohibido difundir durante los días dos, tres, cuatro y cinco de julio de dos mil nueve propaganda gubernamental.

Expuesto lo anterior, y toda vez que en autos está probada la existencia del desplegado de fecha dos de julio de dos mil nueve, publicado en la página siete de la "Sección Local" del "Diario de Yucatán", a través del cual los Diputados del Partido Acción Nacional ante el Congreso estatal de la entidad federativa referida manifiestan su inconformidad con algunas medidas implementadas por el gobierno del estado, relacionadas con la Ley de Deuda Pública y el Proyecto de Prestación de Servicios, así como la contratación vía telefónica de su difusión en el medio de comunicación impreso mencionado **por parte del Partido Acción Nacional**, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo del presente agravio.

En principio, se razona imperioso referir que en el presente considerando se tomarán en reparo los argumentos que se vertieron en los considerandos QUINTO y SEXTO del presente fallo, respecto a que la propaganda fue contratada por el Partido Acción Nacional y que la misma es de naturaleza política, dado a que la misma tenía como objeto la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como las consideraciones generales emitidas en relación al tema que nos ocupa, mismas que no se insertan de nueva cuenta, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Precisado todo lo anterior, esta autoridad considera que la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso del estado de Yucatán no conculcó lo previsto en el artículo 237, párrafo 4 del código federal electoral, en relación con la norma TERCERA del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 Y EL 5 DE JULIO. (CG310/2009), al tenor de las siguientes consideraciones:

Al respecto, como ya ha quedado acreditado en la presente resolución la propaganda en cuestión cumple con los extremos para considerarse como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

propaganda política del Partido Acción Nacional, toda vez que fue emitida por dicho instituto político, con la finalidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía que los diputados locales del Partido Acción Nacional rechazaban algunas medidas implementadas por el Gobierno del estado de Yucatán, relacionadas con la Ley de Deuda Pública y el Proyecto de Prestación de Servicios, las cuales a decir de los legisladores locales podrían endeudar al estado, lo que no permite imputar tal acción al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional denunciado.

Esto es así, porque de las constancias que obran en autos no se advierte que la propaganda hoy denunciada cumpla con los siguientes requisitos para ser catalogada como propaganda gubernamental:

- Que sea contratada por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que tenga un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, que a la letra señala:

“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

En efecto, de las constancias que obran en autos no es posible acreditar que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del estado de Yucatán haya emitido la inserción publicada en el “Diario de Yucatán” el dos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

julio de dos mil nueve, pues además de que se tiene comprobado que la solicitud y el pago para su difusión corrió a cargo del partido político denunciado, de su simple lectura no se advierte que la misma tenga un carácter informativo, educativo o de orientación social.

Además, no se aprecia en el contenido de la inserción el emblema del H. Congreso estatal de Yucatán, así como tampoco mención alguna a la LVIII Legislatura (2007-2010), o, en su caso el logotipo del grupo parlamentario, lo que le daría el carácter de oficial a la inserción.

En efecto, para estar en posibilidad de acreditar las imputaciones efectuadas por el Partido Revolucionario Institucional a la fracción parlamentaria referida tendríamos que demostrar que la inserción reviste el carácter de propaganda gubernamental y que la misma fue difundida los días dos, tres, cuatro o cinco de julio de dos mil nueve. Este último elemento se tiene por acreditado en la presente resolución, sin embargo de las constancias que obran en autos y de las características propias de la inserción no es posible arribar a la conclusión de que tal publicación fue emitida y contratada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso de Yucatán, así como tampoco que la misma revista las características esenciales para otorgarle la naturaleza de institucional.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que en la inserción se dice que son los Diputados del Partido Acción Nacional los que expresan su descontento respecto a las políticas gubernamentales del gobierno estatal de Yucatán, sin embargo no debe dejarse de lado que una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación en el Poder Legislativo, en el ejercicio de su cargo, los diputados no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos; al contrario, en principio, buscan legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan, pero sin que se ignore o merme la esencia del cargo y su tarea principal; a saber: la representación de la soberanía popular en la función legislativa, ejercida a través de diputados y en su caso los senadores libres de pensar, opinar y decidir en la esfera de su competencia.

En consecuencia, con base en todo lo antes expuesto se colige que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante el Congreso del estado de Yucatán, no conculcó lo previsto en el artículo 237, párrafo 4 del código federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

electoral, en relación con la norma TERCERA del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 Y EL 5 DE JULIO. (CG310/2009), por tal razón, lo procedente es declarar **infundado** el presente motivo de inconformidad.

NOVENO.- Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio que obra en el expediente, quedó acreditada la existencia de la publicación de una inserción en el periódico local "Diario de Yucatán", el día dos de julio de dos mil nueve intitulada "¡ALERTA YUCATECAS!", en la que los Diputados del Partido Acción Nacional fijan su postura respecto a la implementación de diversas acciones gubernamentales por parte del estado de Yucatán, pagada por el Partido Acción Nacional para que, en uso de sus facultades de investigación, determine las sanciones conducentes por las acciones realizadas por instituto político en cita, al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del instituto político mencionado, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

"ARTÍCULO 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) EL Consejo General;*
- b) La Unidad de Fiscalización;*
- c) La Secretaría del Consejo General, y*

*2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formar el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la **Unidad de Fiscalización**, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, en términos del considerando **SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional una multa de **dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$109,600.00 (ciento nueve mil seiscientos pesos 00/100 m.n)**, misma que será deducida de la siguiente ministración mensual, en términos de lo previsto en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente determinación.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso Local del estado de Yucatán en términos del considerando **OCTAVO**, del presente fallo.

CUARTO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en términos de lo previsto en el considerando **NOVENO** de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009**

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos de Ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**